

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DIVORCIO
INCAUSADO.

Seminario Tesis II
Lourdes Ayala

Andrea Carolina González Garza 1366

Santa Catarina, Nuevo León, a 03 de abril de 2019.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I.- El matrimonio	8
A. Concepto	8
B. Regímenes patrimoniales en el matrimonio	10
1. Sociedad conyugal	11
2. Separación de bienes	14
3. Sistema mixto	14
C. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal	15
D. Trascendencia	16
1. Evolución histórica	16
2. Social	19
3. Familiar	19
4. Económico	20
E. Derechos y obligaciones	21
F. Creación	25

II.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	27
A. Formas de terminación de la sociedad conyugal	28
B. Proceso	30
1. Divorcio administrativo	31
2. Divorcio por mutuo consentimiento	33
3. Divorcio obligatorio o necesario	34
4. Divorcio incausado	38
4.1. Origen	38
4.2. Contradicción de tesis	43
4.3 Figura de cónyuge culpable	47
5. Compensación patrimonial	49
6. Pensión compensatoria	50
7. Estadística nacional y local del divorcio en México.	52
III.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DIVORCIO INCAUSADO.	54
A. Procedimiento judicial	54
B. Planteamiento de problemas sustantivos	61
1. La causa de la disolución.	61
2. El rompimiento del fundamento de la comunidad de bienes	63
2.1. La separación de consortes	63
2.2. Violencia familiar	64
C. Planteamiento de problemas adjetivos o procesales	65

1. Incidente de ejecución de sentencia	66
1.1. Aspecto constitucional	66
D. Juicio oral	69
Conclusión	71
Bibliografía	73

INTRODUCCIÓN.

Dentro de nuestro derecho mexicano, en la búsqueda de hacer más asertiva la gama de la protección de los derechos humanos, así como de sus garantías individuales, tanto en el fuero local como a nivel federal, ello a través de los mecanismos constitucionales, así como mediante los instrumentos internacionales con los que cuenta nuestro país al formar parte de los tratados internacionales que han venido surgiendo por efecto del fenómeno de la globalización, lo que se busca es salvaguardar y conceder a los ciudadanos una mayor protección y seguridad a su esfera jurídica, siendo el pilar de ello el amparo de sus derechos fundamentales a través de la permisible evolución del estado de derecho del que formamos parte como sociedad.

Uno de los derechos humanos que cuentan con mayor peso al momento de buscar una libertad jurídica en sociedad es el del libre desarrollo de la personalidad, principio que al día de hoy está emergiendo como resultado de la búsqueda de la protección de la dignidad humana, pues ésta también forma parte de los derechos fundamentales que debe gozar todo individuo.

Pues cabe recalcar que el libre desarrollo de la personalidad, tomando en consideración la interpretación que le ha dado el máximo tribunal de nuestro país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como un derecho personalísimo que le otorga a todo individuo a elegir libremente y de manera autónoma su proyecto de vida, pues el Estado debe respetar la facultad natural que tiene toda persona capaz, a fin de poder elegir lo que quiere ser, lo anterior con el propósito de que todo individuo cumpla con sus metas y objetivos que se ha propuesto en base a sus ideales, preferencias, inclinaciones y/o deseos que formó en su introspección, siendo que el libre desarrollo de la personalidad comprende de igual forma el contraer matrimonio, o bien la disolución del mismo, así como también decidir cuántos hijos desea procrear, o bien, no tenerlos, además

de la opción de inclinación sexual con la que se sienta pleno, lo que trae como conclusión que dicho derecho pretende garantizar el respeto a la capacidad de decisión libre para su desarrollo personal de manera autónoma.

Una vez explicada la esencia que guarda el libre desarrollo de la personalidad, la presente tesis busca exponer la disolución de la sociedad conyugal mediante el divorcio Incausado, es decir, el origen, el procedimiento, los problemas sustantivos y adjetivos que se desprenden del mismo.

Así mismo se tiene que la figura del divorcio incausado acompañada de la aplicación del derecho del libre desarrollo de la personalidad consiste en dar terminación al vínculo matrimonial sin la necesidad de acreditar causal alguna a fin de respetar la decisión de alguno de los consortes, únicamente por el mero deseo personal de no seguir unido en matrimonio con su cónyuge.

Dejando de manifiesto que dentro de la presente tesis se busca llevar a cabo un análisis sobre el procedimiento de la disolución de la sociedad conyugal a través de la vía del recientemente legislado divorcio incausado, persiguiendo formar una investigación a través de la cual se ilustre la esencia de ésta forma de disolución de contrato matrimonial, así como también se realizará un estudio de sus causas, formas de llevarlo a cabo, así como su impacto en la sociedad.

Así mismo, las problemáticas de orden jurídico que arrastra el fondo de la aplicación del libre desarrollo de la personalidad en el divorcio mexicano, en virtud de que la figura del divorcio sin expresión de causa vino a reformar no solamente la legislación de nuestra región, sino también a la sociedad, ya que debilita la figura del matrimonio, por lo que la presente tesis tiene como objetivo brindarle a la sociedad una información detallada sobre esta forma de disolver el contrato

matrimonial, yendo de la mano de lo anterior, una exposición sucinta de los problemas y beneficios que se pueden presentar al raíz del mismo.

La ciencia jurídica que se aplicará en la presente exposición busca evitar lagunas legislativas, interpretaciones inexactas del tema, además de posibles controversias constitucionales, sirviendo también al lector del presente trabajo a tomar las mejores decisiones posibles dentro del rubro del cuidado del patrimonio familiar.

Para la elaboración de la presente tesis, se ilustra un índice dentro del cual se describen cada uno de los temas y subtemas contenidos en la misma, lo cual es dividido en tres capítulos, siendo que los primeros dos establecen la información completa relativa a la exposición y comprensión del origen, proceso y funcionamiento de la sociedad conyugal, así como del divorcio Incausado.

Así mismo, en su capítulo tercero se mencionarán las problemáticas que emanan del tema del presente trabajo, así como también se expone la solución a estos.

Capítulo I.

EL MATRIMONIO.

A. Concepto.

A fin de que dentro de la presente tesis se comprenda exhaustivamente el tema del que se trata, es menester entender a fondo cada uno de los elementos que llevan a cabo la figura del divorcio incausado, para lo cual se debe partir del concepto del *matrimonio*, del cual se debe tener presente que el mismo ostenta dos aspectos a saber, de acuerdo a los autores del texto jurídico "Derecho de familia" en su segunda edición, autoría de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, siendo los siguiente:

a) El de su naturaleza como acto jurídico, el cual constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo, esto es, la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas; y

b) El de condición como estado matrimonial, el cual atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida, es decir, una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad.

En virtud de lo cual se tiene que las partes que conforman el contrato de matrimonio se convierten en partes indisociables, es decir, que no se puede dividir dicho pacto contractual, por lo que son integrantes de una sola institución que conforma el matrimonio.

Siendo que de la doctrina romana podemos advertir que el fin principal de la celebración del matrimonio era la procreación de hijos, pues en base a los intereses religiosos y políticos que dominaban la época se buscaba la conservación de la familia bajo la institución del matrimonio.

Un gran jurista posclásico de la época de roma en el siglo III, llamado Modestino definió el matrimonio como *la unión libre de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos*.

De igual manera, dentro del derecho romano se establecía que el matrimonio se encontraba constituido por dos elementos, uno objetivo, y el otro subjetivo, siendo el primero de ellos aquel relativo a la convivencia del hombre y la mujer, y el segundo de los mismos, consistía en la consideración que debían tener ambos consortes como marido y mujer bajo un elemento llamado *affectio maritalis*, mismo que se hacía valer por medio del *honor matrimonii*, es decir, era el trato que tenían los esposos de manera pública, mayor y especialmente el trato que el marido da a su mujer, pues la cónyuge debía gozar el rango social del varón.

En términos generales, se puede concluir que se trata de un acto jurídico cuyo objeto es la formación de un estado matrimonial, tradicionalmente entre un hombre y una mujer, cabiendo hacer mención que en la actualidad dentro del Estado de Nuevo León la celebración de dicho contrato puede ser entre personas del mismo sexo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó los artículos 140 y 148 del Código Civil de Nuevo León, en virtud de que existe una violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política Federal respecto del principio de igualdad y no discriminación, lo anterior fue así mediante acción de inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; entrando en vigor la legalidad del matrimonio igualitario a partir de que el Congreso del Estado de Nuevo León fuera legalmente notificado de dicho fallo, siendo a partir del día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Siendo que es de explorado derecho que al suceder lo anterior se entiende que es una organización social guiada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público.

Trayendo con lo anterior una serie de hipótesis, las cuales se describen de la siguiente forma:

I.- Es una unión libre.

II.- Siendo su objetivo la realización de una comunidad de vida.

III.- Mediante el cual se procura respeto, igualdad y ayuda mutua.

IV.- La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, cabiendo al día de hoy la posibilidad de adoptar.

V.- Su origen estrictamente emana de las formalidades que exige la ley a través de un juez de Registro Civil.

B. Regímenes patrimoniales en el matrimonio.

Los regímenes patrimoniales dentro del matrimonio son el conjunto de normas que establecen y reglamentan los asuntos pecuniarios, así como el rubro de la propiedad, la administración y disposición de los bienes adquiridos dentro del contrato matrimonial, además de la regulación de los derechos y obligaciones que surgen por su celebración, ya sea entre los cónyuges, así como con los terceros que participan en él, desde el momento de la creación del matrimonio, durante el mismo, y al momento de su disolución.

Dentro de nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León los tipos de regímenes matrimoniales mediante los cuales se puede celebrar el contrato de matrimonio se encuentran regulados en el numeral 178, el cual dicta únicamente dos opciones, la de sociedad conyugal, y la de separación de bienes, resaltando el legislador que en el supuesto que no se estipule ninguno de éstos últimos, el contrato de matrimonio se encontrará sujeto al régimen de separación de bienes.

De igual forma nuestra legislación estatal prevé las capitulaciones matrimoniales, las cuales se deben entender como el pacto celebrado por los cónyuges con el objetivo de formar la sociedad conyugal o la separación de bienes,

especificando la manera en que se llevará a cabo la administración de uno u otro régimen.

1. Sociedad conyugal.

La sociedad conyugal es uno de los regímenes que exige el matrimonio para poder llevar a cabo su celebración, es decir, el matrimonio establece como requisito de celebración que se determine algún régimen, ya sea el descrito en el presente apartado, o el régimen de separación de bienes, y en dado caso que los cónyuges no determinen alguno de los dos, como ya se dijo, se entenderá que será bajo el régimen de separación de bienes, pues así lo establece el artículo 178 del Código Civil del Estado de Nuevo León:

*“... Artículo 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. **A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes,** y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales...”*

El concepto de sociedad conyugal tiene su origen en preceptos de civilizaciones antiguas, sin embargo se han venido modificando a través de los años y se han creado diferentes definiciones, mismas que a continuación se expondrán para mayor comprensión del tema, siendo las siguientes:

El autor *Manuel Mateos Alarcón*, en su libro titulado *“Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal”* estableció el siguiente concepto¹:

“El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo

¹ Mateos Alarcón, Manuel. **Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.** Tomo IV, México, Imprenta de Díaz de León, S.A. 1885, p. 178.

común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio". De esta concepción se desprende que la idea manejada por el distinguido jurista mexicano corresponde a la de una comunidad de gananciales, patrón esté consagrado en los códigos del 70 y 84 bajo el rubro de "sociedad legal".

Ahora bien, el autor *Ignacio Galindo Garflas*, en su libro titulado "*Derecho Civil*" denomina a la Sociedad Conyugal como²:

"Una verdadera comunidad entre consortes, es decir, el conjunto de la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o ambos".

Por último, el autor *Sergio T. Martínez Arrieta*, en su libro titulado "*Sociedad Conyugal*" establece la siguiente definición³:

"La finalidad de una sociedad conyugal es el principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención o de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere".

También, cabe hacer énfasis a las *capitulaciones matrimoniales*, llamadas de igual forma *contrato de matrimonio*, las cuales son indispensables a fin de dar cumplimiento al régimen de sociedad conyugal o al de separación de bienes, toda vez que éste requisito debe ser acompañado por los esposos a la solicitud de matrimonio, a fin de que el mismo surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, nuestra legislación sustantiva local define a través de su artículo 179 a las capitulaciones matrimoniales, como ya se hizo referencia, como el pacto por escrito que realizan los esposos que dicta la forma de constituir alguno de los

² Garfas Galindo, Ignacio. **Derecho Civil**. México, Porrúa, 2004. p.585

³ Martínez Arrieta, Sergio. **La Sociedad Conyugal**. México, Porrúa, 2005. p.31

dos regímenes matrimoniales permitidos por la legislación de nuestra Entidad Federativa, especificando que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de llevada a cabo la celebración del matrimonio, o durante él, pudiendo comprender además los bienes de los que sean dueños los esposos, los que se adquieran en el futuro, es decir, en las capitulaciones matrimoniales se regula la situación de los bienes presentes y futuros, así como de sus deudas.

Algunos autores afirman que las capitulaciones matrimoniales deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, argumentando que las mismas únicamente pueden existir como consecuencia del mismo. Por otro lado, otro grupo de juristas exponen que consideran a las mismas como parte integrante del matrimonio y no como un acto accesorio, ya que trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales.

Con lo cual, de lo anteriormente citado podemos definir a la sociedad conyugal como un régimen patrimonial optativo, necesario para la celebración del matrimonio, regulado por las capitulaciones matrimoniales y tiene como principal objetivo administrar los bienes presentes y futuros comunes de los cónyuges dentro de la celebración del matrimonio.

En virtud de lo cual se debe concluir que éste régimen de sociedad conyugal cuenta con una extensión de posibilidades a fin de que los consortes organicen dentro de sus capitulaciones matrimoniales la forma que mejor beneficie a su matrimonio, así como en el destino de sus ganancias; también se tiene que dentro de dichas capitulaciones se regulan los conceptos y requisitos necesarios a fin de que se forme su creación y las supletoriedades en el supuesto que se omitan las reglas que primeramente establezcan los cónyuges.

2. Separación de bienes.

El concepto del presente tópico únicamente se explicará de manera general, pues si bien es necesario comprender su figura, también se trata de un régimen con menos complejidad, pues dentro de éste cada cónyuge conserva sus propiedades de manera autónoma sin intervención del otro para su administración, dicho de manera breve, la situación ya celebrado el matrimonio en relación con su patrimonio es la misma que ostentaban antes de la celebración del matrimonio.

Dentro de nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León la presente figura se encuentra regulada principalmente en sus numerales 207, 208 y 209, a través de los cuales se menciona que la separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio, sino también los que se adquieran con posterioridad.

Las capitulaciones matrimoniales del régimen de separación de bienes deben contener un inventario mediante el cual se aclaren los bienes de que sea dueño cada uno de los consortes, así como también deberá contener una explicación específica de las deudas que al cesarse la misma tenga cada uno de los cónyuges.

3. El Sistema Mixto.

Otro tipo de régimen matrimonial, que si bien dentro de nuestra legislación local no se encuentra previsto como tal, sí se encuentra comprendido dentro de nuestro derecho mexicano de manera general, siendo éste el sistema mixto, el cual opera cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto, sino parcial, es decir, cuando los consortes convienen que únicamente una fracción de sus bienes, deudas y obligaciones contraídas por la celebración del contrato de matrimonio sea

parte del referido régimen de separación de bienes, o bien de la sociedad conyugal o mancomunada.

Dicho en otras palabras, dentro del sistema mixto la totalidad de los bienes de los cónyuges no forman parte ni del sistema de separación de bienes, ni de la sociedad conyugal, sino de manera repartida en cada uno de ellos por mutuo acuerdo de los esposos.

C. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

Una vez expuestas los regímenes matrimoniales que existen, es menester comprender la *naturaleza jurídica* de la sociedad conyugal.

Para ello sirve tomar en consideración al autor Sergio T. Martínez Arrieta, el cual establece dentro de su obra titulada *“La Sociedad Conyugal”* una clasificación basada en la línea de Cesar Belluscio acerca de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, las cuales describe de esta forma⁴:

- *“Propiedad del Marido.*
- *Sociedad Civil con personalidad jurídica.*
- *Sociedad civil con personalidad atenuada.*
- *Sociedad civil sin personalidad.*
- *Copropiedad o comunidad romana.*
- *Copropiedad especial.*
- *Masa de bienes afectada a un fin especial.*
- *Comunidad germánica o en mano común”.*

Con la cita anteriormente mencionada se desprende que existen diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, sin embargo, la

⁴ ibídem p. 46.

más utilizada o acertada a juicio de la ponente es la denominada como *copropiedad especial*.

La copropiedad especial debe entenderse como aquel constituido mediante un conjunto de elementos formales, tanto de carácter de copropiedad como de persona moral. Por lo que en nuestro país, la sociedad conyugal se compone, como ya se dijo, de una serie de características y de elementos de carácter social y de copropiedad.

D. Trascendencia.

1. Evolución histórica.

Como antecedente de nuestra legislación mexicana, existe la promulgación y publicación de leyes como la del *27 veintisiete de enero del año 1859 mil ochocientos cincuenta y nueve* mediante la cual se dictaba dentro de todo el territorio nacional el registro del estado civil, así mismo, existía la ley del *27 veintisiete de julio igualmente del año de 1859 mil ochocientos cincuenta y nueve* a través de la cual se instituyó la figura formal del matrimonio.

Siendo que las referidas legislaciones adoptaron que dentro de la figura del matrimonio se debía contar con un carácter laico, es decir, que debía ser autónomo e independiente de toda confesión o relación religiosa.

La sociedad conyugal ha evolucionado a través de la historia en México y ha trascendido de generación en generación, modificando sus elementos y causando impactos en diferentes ámbitos, tales como el social, familiar y económico, entre otros.

Para comprender la trascendencia de la sociedad conyugal es necesario conocer su origen y su historia en México, lo cual se explicará a continuación.

Los regímenes de matrimonio son figuras jurídicas que como muchas en nuestro derecho Mexicano actual, así como en el derecho internacional, provienen del derecho romano antiguo, por lo que nuestro derecho nacional, derivado de las decisiones legislativas en Roma, siempre contempló un modelo de matrimonio monogámico, esto quiere decir que una persona estrictamente puede contraer matrimonio con una persona, y no con dos o más al mismo tiempo, o sin haber disuelto el vínculo matrimonial que se encuentre vigente al momento de contraer otra celebración de matrimonio; siendo que de constituir la figura de bigamia, se estaría actualizando un delito, el cual se encuentra previsto en el Estado de Nuevo León, específicamente en su artículo 274 del Código Penal vigente en la entidad, el cual a la letra dice:

“... Comete el delito de bigamia el que estando en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoriada, contraiga otro con las formalidades legales. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio...”

Por otro lado, el autor Sergio T. Martínez Arrieta, en su libro titulado “Sociedad Conyugal” establece lo siguiente⁵:

“...Derecho romano regulaba diversas clases de matrimonios entre ellos el matrimonio iusta nutia, es decir el matrimonio celebrado conforme a las reglas de ius civile, por un ciudadano romano con una ciudadana romana. En los primeros tiempos del derecho romano, era común que el matrimonio fuera celebrado in manus. Si este era el caso, habría que distinguir si previo al matrimonio la mujer había sido filafamilias, es decir si carecía previamente de la capacidad patrimonial, pues en tal supuesto su incapacidad se prolongaba. Si la mujer había sido sui iuris, con el matrimonio ella pierde su capacidad patrimonial. En cambio, si el matrimonio se celebraba sine manus, cada uno de los cónyuges conservaba la administración de su patrimonio, resultando así un régimen equivalente a lo que ahora conocemos como Separación de Bienes...”

⁵ Ibídem p. 31

De la cita anterior se tiene que, en el derecho romano se establecía que el régimen matrimonial podía constituirse ya sea por el sistema de la sociedad conyugal, y también bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, dentro de la época romana en la mayoría de los casos, el hombre gozaba de una mayor preferencia dentro del rubro de los bienes por causa de las costumbres sociales que se tenían.

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, la sociedad conyugal evolucionó con el paso de las épocas, sin embargo, en la antigüedad la figura del matrimonio, así como sus sistemas se conocían con distintos nombres, clasificaciones y reglas dependiendo la época de los países.

Por ejemplo, Alemania, la primera regulación relacionada con la figura del régimen de comunidad se presentó a través de la *sociedad de gananciales*, cuyo origen está apoyado en la llamada *donación de la mañana*, conocida como “*Morgengabe*”; la cual era llevada a cabo estrictamente en presencia de parientes y amigos, por el marido a favor de la mujer la mañana siguiente a la primera noche nupcial y constituía *in premio* a la virginidad.

Después, la historia de la comunidad en Francia se mezcla con la del Derecho Germánico. En las regiones de derecho consuetudinario la formación de la Sociedad fue paulatina, donde creció mucho durante la edad media.

Después procedió su promulgación oficial en el Código de Napoleón con el que se institucionalizó el régimen de Gananciales y Muebles.

En España se encuentra por primera vez el Régimen de Comunidad bajo la forma de Sociedad de Gananciales en la Ley 16 título 2, Libro V del Liber Induciorum.

Lo anteriormente mencionado, fue parte de los antecedentes de la Sociedad Conyugal que hoy conocemos en México, sin embargo, se pueden dividir en tres etapas importantes:

- El derecho prehispánico,
- El derecho colonial y
- El derecho de la post independencia.

2. Social.

Al implementarse el régimen de sociedad conyugal dentro de nuestro derecho mexicano, existió gran impacto y transcendencia dentro de nuestra sociedad, pues las dos posturas al impacto social más destacables fueron las siguientes:

- La primera de ellas consiste en una gran oportunidad para las personas de bajos recursos económicos a fin de formar e incrementar su patrimonio familiar, con el objetivo de buscar una mayor protección a sus bienes y bienestar socioeconómico. Por ejemplo: la mujer de bajos recursos económicos que contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con un hombre con mayores posibilidades económicas, actualizando con lo anterior la figura de oportunidad antes descrita.
- La segunda postura se hace consistir en una gran desventaja para las personas que cuentan con un mayor bienestar socioeconómico, pues corren con una probabilidad importante de perder la mitad de su patrimonio. Por ejemplo: una mujer o un hombre con una posición económica estable contrae matrimonio con un hombre o una mujer de bajos recursos económicos, siendo que posteriormente se divorciarían, y la mujer u hombre con mayor bienestar socioeconómico perdería el 50% cincuenta por ciento de sus bienes.

3. Familiar.

La trascendencia del régimen de sociedad conyugal en los matrimonios mexicanos ha sido de gran importancia, toda vez que el mismo consiste en crear y aumentar un patrimonio familiar en donde los bienes de los cónyuges les pertenecen a ambos por partes iguales.

Siendo que además fomenta la unidad, confianza y trabajo en equipo dentro de las familias, pues hablamos que es un sistema de administración económica donde se busca que ambos cónyuges participen y creen un mejor futuro para ellos y para los hijos que llegaren a procrear.

Sin que haya lugar a dudas, el régimen de sociedad conyugal o de bienes mancomunados es el tipo utilizado con mayor regularidad en las celebraciones matrimoniales de México, siendo que los factores que influyen a tomar la decisión de que se rija así son los que a continuación se enumeran:

- *Cultura:* la cultura mexicana siempre se ha caracterizado por la unidad que existen en las familias, son muy apegadas y se apoyan de tal manera que se crea un lazo mucho más fuerte de confianza, y es por ello que la mayor parte de los matrimonios celebrados en nuestro país se llevan a cabo mediante el régimen de sociedad conyugal.
- *Administración:* punto relacionado con el anterior, pues se hace hincapié en que las familias mexicanas suelen ser muy unidas, y ello provoca que los matrimonios se fortalezcan y trabajen mejor en equipo, es decir, que dentro de los matrimonios mexicanos los cónyuges suelen administrar los bienes de la sociedad conyugal en conjunto.

Con lo anterior se puede establecer que la sociedad conyugal funciona positivamente en los matrimonios de nuestro país debido a la cultura y unidad que existen en los mismos.

4. Económico.

El régimen de la sociedad conyugal en el rubro económico causó gran trascendencia, en virtud de que al momento de la constitución del matrimonio regido por dicho régimen se unían dos patrimonios familiares para crear uno nuevo; siendo que, al unirse los dos patrimonios familiares, se provoca un incremento en la economía, ya que, existe mayor flujo económico e inversión.

Los patrimonios familiares son de gran importancia para la economía en México debido al crecimiento económico no solo a nivel nacional, sino también internacional que conlleva el conjunto del incremento de sociedades conyugales.

Como adición a lo anterior, cabe hacer mención que una gran parte de las pequeñas y medianas empresas más importantes en México, así mismos, algunas de las grandes empresas nacionales, fueron conformadas por una o más familiar, por lo que son patrimonios familiares que influyen en gran medida al crecimiento económico de nuestro país.

E. Derechos y obligaciones.

En primer término, se debe tener que el matrimonio es una modalidad de contrato civil, y como tal, del mismo nacen derechos y obligaciones para las dos partes que lo celebran. Es por lo cual dentro del presente apartado se mencionarán y analizarán algunos de los derechos y obligaciones que establece el Código Civil del Estado de Nuevo León para los cónyuges, siendo los que a continuación de transcriben:

"... Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos..."

“...Art. 163.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan. Se entiende por domicilio conyugal el lugar en el que los cónyuges residen habitualmente con facultades de disposición y gobierno propios, y donde se den las condiciones para que se cumplan las obligaciones inherentes al matrimonio y a las hijas o hijos. Se presume el común acuerdo de los cónyuges cuando se dan los supuestos del párrafo anterior por más de tres meses consecutivos sin que exista oposición expresa de alguno de ellos...”

De los artículos anteriormente mencionados se advierte que se rige la obligación que ostentan los consortes de contribuir cada uno por su parte a la sociedad del matrimonio, así como también mencionada el derecho que tienen los cónyuges de escoger libremente la cantidad de hijos que deseen procrear.

Por otro lado, se establece que los cónyuges tienen la obligación de determinar un domicilio conyugal en donde habiten y lleven a cabo su vida matrimonial.

“... Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos. El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar. Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar...”

Del citado artículo en el párrafo anterior, se advierte la obligación de ambos cónyuges para mantener el hogar, sin embargo, en el caso de que uno de los cónyuges se dedique a las labores del hogar, será así la forma en que contribuya al mantenimiento del mismo.

“... Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También

tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos...”

El artículo anterior establece que la mujer tendrá preferencia sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, siendo que por muchos juristas hoy en día consideran que el presente numeral fue creado en un momento de nuestra historia en que la cultura social era distinta a la que es hoy en día, ya que antes en la mayoría de los matrimonios únicamente el hombre se encargaba de trabajar, y la mujer se dedicaba a las labores del hogar, siendo que por ello la mujer administraba los bienes del matrimonio; sin embargo, en la actualidad es muy comúnmente visto que tanto el hombre como la mujer trabajen, y en conjunto administren la sociedad conyugal que crearon con la celebración del matrimonio.

“...Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan...”

El artículo anterior establece la obligación de los cónyuges de actuar como autoridad en el hogar, determinando de común acuerdo las mejores decisiones para la formación y educación de sus hijos, así como la administración económica del hogar.

“...Art. 168.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, oficio o comercio de su preferencia. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, sólo cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad...”

El artículo anteriormente mencionado establece, el derecho de ambos cónyuges para desarrollar la actividad profesional que prefieran, con la salvedad de que el otro cónyuge considere que el trabajo que realice el otro, perjudiquen la estabilidad de la familia.

“...Art. 169. En caso de que los cónyuges no logren el común acuerdo que se requiere en los artículos contenidos en el presente capítulo, el juez procurará avenirlos, y si no fuere posible, resolverá, previa audiencia de los interesados y con el correspondiente ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que fuere más conveniente al bienestar de las hijas o hijos, si los hubiere, o de los cónyuges en caso de no haberlos...”

Dicho numeral legisla la obligación de los cónyuges para estar de acuerdo en la administración y manejo del hogar, sin embargo, en el caso en el que los cónyuges no puedan llegar a un acuerdo, el juez tendrá que intervenir para establecer lo más conveniente para el bienestar y correcto desarrollo de los hijos, si los hubiera, y en ausencia de éstos, por el bienestar del cónyuge perjudicado.

“...Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes...”

El mencionado artículo en el párrafo que precede, establece que cada cónyuge podrá disponer de sus bienes propios, sin necesidad de la autorización del otro cónyuge, con excepción de los casos que las capitulaciones matrimoniales establezcan lo contrario.

Siendo los derechos y obligaciones anteriormente expuestos, los más relevantes a fin de que se pueda llevar a cabo sanamente una sociedad conyugal, pues al no cumplir debidamente con estos, se estaría amenazando con el correcto desarrollo del contrato de matrimonio; también siendo importante conocer los derechos que se tiene como cónyuge ya que, al conocerlos es mucho más fácil poder cumplir con los fines del matrimonio y tener un desarrollo familiar estable.

F. Creación.

Como ya se mencionó, la sociedad conyugal es uno de los regímenes patrimoniales que establece nuestra ley, existiendo dos principales formas de creación que le dan origen a la misma, siendo estos los siguientes:

- a) *Al momento de contraer matrimonio*: esta es la manera más común y sencilla de creación, ya que, al contraer matrimonio se establece mediante el acta de matrimonio que los cónyuges desean el régimen de Sociedad Conyugal para administrar los bienes del matrimonio.
- b) *Durante el matrimonio*: una vez que los cónyuges contraigan matrimonio mediante el régimen de Separación de Bienes, pueden elegir cambiarse al régimen de Sociedad Conyugal a través de las capitulaciones matrimoniales.

Lo anterior se menciona en el artículo 184 del Código Civil del Estado de Nuevo León:

“...Art. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes...”

Ahora bien, al elegirse alguno de los dos regímenes patrimoniales, se generan diferentes derechos y obligaciones, ya que varían, dependiendo del régimen.

Pues como ya se hizo referencia, cuando existe la intención de alguno de los cónyuges, o de manera voluntaria por ambos, de querer cambiar el régimen conyugal con el que se venía celebraron el contrato de matrimonio, se tendrán que establecer en las capitulaciones matrimoniales, como lo establece el artículo 183 del Código Civil del Estado de Nuevo León:

“..Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad...”

Capítulo II.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El sistema del régimen de sociedad conyugal, como cualquier otro tiene diferentes formas que terminan con la misma, procediendo con ello a la liquidación de los bienes que forman parte de ella, lo cual al día de hoy puede suceder únicamente con la manifestación del deseo de hacerlo por parte de alguno de los cónyuges, ya sin tener la obligación de acreditar mediante juicios alguna causal de divorcio.

En el presente capítulo se pretende explicar las distintas maneras de dar terminación a una sociedad conyugal, así como también el proceso, ya sea administrativo o judicial, que se lleva a cabo a fin de disolver tanto el vínculo como de los bienes propiedad de los consortes, lo anterior en cada uno de los tipos de divorcio que establece nuestra legislación mexicana.

Para lograr de manera satisfactoria lo mencionado en el párrafo anterior, se pretende elaborar un análisis profundo, explicado a través de una narración sucinta las formas de terminación de la sociedad conyugal, así como del proceso de liquidación de los bienes, mismo que es consecuencia del proceso principal del divorcio, pues de acuerdo a nuestro sistema judicial se deben cumplir con una serie de requisitos para llevar a cabo lo anteriormente referido, ya que si bien es cierto que actualmente ya no es necesario justificar alguna causal anteriormente exigida, también cierto lo es que se debe cumplir estrictamente con un trámite ante los juzgados familiares competentes.

A. Formas de terminación de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal tiene diferentes formas de terminación, las cuales conllevan la disolución y liquidación de los bienes obtenidos dentro del matrimonio, siempre y cuando la celebración del contrato matrimonial haya sido regida, por voluntad de los cónyuges, a través de la sociedad conyugal, en virtud de que si fue mediante el régimen de separación de bienes, no cabe dentro del trámite de divorcio proseguir con la liquidación conyugal, pues ésta última no existiría.

Existen varias formas de terminación de la sociedad conyugal, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 188 fracciones I, y II, y 197 del Código Civil del Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:

“... Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra...”

“... Art. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188...”

Advirtiéndose de dichos dispositivos legales, que la sociedad conyugal se extingue por la disolución del matrimonio mediante distintos supuestos, las cuales son:

- **Disolución del matrimonio:** esta es una de las causas más comunes de la terminación de la sociedad conyugal, es decir, cuando se pretende terminar con un matrimonio, inevitablemente se tiene que terminar con la sociedad conyugal

ya que por la existencia de uno de ellos automática e intrínsecamente se conforma el otro. En estos casos se refiere a cualquier forma de disolución del matrimonio ya sea mediante divorcio o que se declare nulidad del matrimonio.

- **Voluntad de los consortes:** esta causa no genera ninguna controversia ya que, ambos cónyuges por voluntad propia y de común acuerdo deciden terminar con la Sociedad Conyugal mediante un convenio donde especifican a través de capitulaciones matrimoniales que bienes de la sociedad les pertenecen a cada uno. Al terminar voluntariamente con la Sociedad Conyugal es necesario establecer otro régimen para el matrimonio, debido a que este no puede subsistir sin ningún régimen, por lo que se establecería en dado caso, diverso régimen, siendo este Separación de bienes.

- **Sentencia:** resolución que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, esta causa se refiere a los casos en que uno de los cónyuges desaparece por mucho tiempo por lo cual se presume la muerte del mismo y con ello se declara la disolución de la Sociedad Conyugal, dejando como administrador de los bienes al cónyuge supérstite.

Aunado a lo anterior, del segundo de los artículos transcritos específicamente en sus fracciones I y II, se advierte que se puede dar la terminación de la sociedad conyugal en dos casos muy específicos, siendo éstos los siguientes:

a) Cuando el administrador de la misma por su negligencia pueda arruinar los bienes comunes;

b) Cuando el mismo administrador hace cesión de bienes o es declarado en quiebra, este artículo habla acerca de la mala administración de dicho régimen matrimonial que pueda poner en peligro el patrimonio común del matrimonio por lo que se hace necesario la pronta terminación de la sociedad conyugal.

A. Proceso.

El proceso de disolución de la sociedad conyugal más común es el que se da a través del trámite de divorcio, pues éste último es una figura jurídica que termina con el matrimonio, y consecuentemente con la sociedad conyugal.

Según el autor Eduardo Pallares en su libro titulado *“El Divorcio en México”* establece que⁶:

“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación de los cónyuges como respecto de terceros”.

La definición anteriormente mencionada establece dos puntos importantes los cuales son:

- El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo: esto se refiere a que el divorcio puede tramitarse mediante dos vías, la jurisdiccional que consiste en un acto contencioso mediante el cual se cumplen con ciertas causales para iniciar con la demanda de divorcio, o la vía administrativa en el que por mutuo acuerdo los cónyuges deciden divorciarse y realizan un convenio sin ninguna controversia.
- El divorcio disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye: esto se refiere a que el divorcio termina con el contrato matrimonial y con la relación de los cónyuges.

Con lo anterior, se infiere la manera en llevar a cabo el divorcio, así como lo establecido en el artículo 266 del Código Civil del Estado de Nuevo León: *“El*

⁶ Eduardo Pallares. **El Divorcio en México**. México, Porrúa, 1968. p. 36.

divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Como consecuencia del significado de divorcio ya mencionado, produce dos efectos, siendo el primero de ellos la disolución o ruptura del matrimonio y el segundo de ellos, siendo la capacidad que tienen los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio, es decir, el divorcio es la acción y efecto de terminar con la figura jurídica del matrimonio generando nuevos derechos y obligaciones, los cuales derivan de la misma terminación.

Como ya se dijo, la causa más común de la disolución de la sociedad conyugal es el divorcio, por lo cual, en este apartado se pretende realizar un análisis de cómo funciona la disolución de la sociedad conyugal en los diferentes tipos de divorcio que se establecen en nuestra ley.

Expuesto lo anterior, dentro del presente capítulo se explicarán los distintos tipos de divorcio que existen dentro de nuestra legislación, siendo los que a continuación se puntualizan:

1. Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo es un trámite, que a diferencia de las demás formas de disolver el vínculo matrimonial, se realiza a través de comparecencia ante el oficial del Registro Civil competente, es decir, el cual corresponde al domicilio conyugal.

Procedimiento administrativo el cual se encuentra previsto en el numeral 272 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual a la letra reza:

“...Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no

tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles...”

Es por lo cual, se tiene que, a fin de que proceda este tipo de divorcio, es indispensable contar con una serie de requisitos, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) Que ambos consortes convengan en divorciarse.
- b) Ser mayores de edad.
- c) Tengan más de un año de casados.
- d) No hayan procreado hijos, o de ser así, que éstos últimos sean mayores de edad y no sufran incapacidad alguna.
- e) Que no cuenten con bienes, o que por mutuo acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal.

En la inteligencia que, de no cumplir con alguno de los requisitos antes mencionados, no sería posible llevar a cabo este tipo de divorcio, pasando la intención de divorciarse al tipo de divorcio que corresponda al caso concreto, pues estrictamente debe operar con el supuesto descrito por nuestra legislación.

Dicho lo anterior, para la disolución de la sociedad conyugal en este tipo de divorcio, deberá ser estrictamente de común acuerdo por los contrayentes, y de no hacerlo así no procederá dicha disolución administrativa.

2. Divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento, también conocido como divorcio voluntario es aquel que consiste en la disolución del matrimonio por voluntad propia y mutuo acuerdo de los cónyuges, generando un convenio en donde especificarán las cuestiones que derivan del matrimonio como por ejemplo: la patria potestad de los hijos, alimentos, compensación y la liquidación de la Sociedad Conyugal.

Lo anterior lo establece el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el cual a la letra reza:

“... Artículo 1082: los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;

II.- El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el Juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, así como la garantía que debe darse para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

V.- La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento;

VII.- La manera de liquidar la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para lo cual deberá acompañarse un inventario y avalúo, de los activos y pasivos, debiendo agregarse los documentos que lo acrediten;

VIII.- Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles de un cónyuge a otro o a los hijos;

IX.- Precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;

X.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge; y

XI.- Cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso...”

De tal dispositivo legal se deduce que en un divorcio voluntario o de mutuo consentimiento se tiene que especificar todas las cuestiones generadas a partir de la terminación del matrimonio, sin embargo, tienen que estar totalmente de acuerdo los cónyuges, ya que al no precisar algunas de las cuestiones mencionadas en el artículo el juez que conozca de la causa tendrá que resolverlas a su consideración.

La disolución de la Sociedad Conyugal en el presente divorcio no causa ninguna controversia y su proceso de liquidación es relativamente sencillo, ya que, los cónyuges de mutuo acuerdo liquidan la Sociedad Conyugal a su consideración mediante dicho convenio.

Esta forma de disolución es mucho más eficaz y sencilla que las demás, ya que consiste en un acuerdo entre ambos cónyuges donde sin controversias logran un acuerdo que consideran justo para ambos.

3. Divorcio Obligatorio o Necesario.

El divorcio obligatorio o necesario era dentro de nuestra legislación local un proceso contencioso en donde alguno de los cónyuges cumple con una o varias de las causales que establecía el ahora reformado artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, figura que dentro del presente trabajo se invoca bajo carácter meramente comparativo, pues actualmente se encuentra derogada dicha figura.

Los requisitos que exigía el procedimiento de divorcio necesario era cumplir con al menos una de las causales previstas en el ya mencionado y reformado numeral 267 de nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León, las cuales eran:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia, la declaración de ausencia por desaparición, y la declaración de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causa, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, más ninguno tendrá la calidad de culpable...”

Causales las antes mencionadas que daban origen al divorcio obligatorio o necesario, en el cual el cónyuge que demandaba debía acreditar la actualización de una o varias de las mismas, determinándose con ello la calidad de cónyuge culpable y cónyuge inocente.

La disolución de la sociedad conyugal en este tipo de divorcio se llevaba a cabo de Litis a la cual recaía una resolución definitiva, es decir, el juez conocedor de la causa determinaba en base a las circunstancias y la calidad de cónyuge culpable o inocente, la liquidación de la sociedad conyugal, tal y como se sustentaba en el ahora reformado artículo 287 de Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual contenía lo siguiente:

“... Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código...”

Como ya se mencionó, en este tipo de divorcio el juez determinaba la calidad de cónyuge culpable, dicha calidad tiene consecuencias las cuales según el autor Eduardo Pallares en su libro titulado *“El Divorcio en México”* son⁷:

- *“La pérdida de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio;*
- *La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados. Respecto de las mujeres, el código establece la obligación de alimentarlas, mientras no se casen y vivan honestamente;*
- *La de pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que produzca el divorcio,*
- *La de no poder contraer nuevo matrimonio, sino después de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se decretó el divorcio;*
- *El de devolver las donaciones hechas a su favor por concepto de matrimonio”.*

Lo mencionado anteriormente son las consecuencias de que se determine la calidad de cónyuge culpable, esta calidad afecta principalmente en la liquidación de la sociedad conyugal y en las donaciones que se realizaron dentro del matrimonio, lo cual se invoca en el numeral 286 del Código Civil del Estado de Nuevo León:

“...Art. 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho...”

Ahora bien, si las donaciones fueron hechas recíprocamente por los dos cónyuges, también están obligados a restituirlas cada uno al otro cónyuge, sea cual fuere la diferencia en el precio que exista entre los bienes objeto de la donación, hasta donde se iguales.

Dicho lo anterior, se puede concluir que en el divorcio obligatorio o necesario, la calidad de cónyuge culpable resultaba indispensable a fin de determinar la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual se trataba de un juicio cansado y prolongado que atentaba con el principio de economía procesal y el libre desarrollo de la personalidad.

⁷ *Ibíd.* p. 115 - 116.

4. Divorcio Incausado.

El Divorcio Incausado, o divorcio sin expresión de causas es un nuevo tipo de divorcio que nació por una contradicción de tesis, con el objetivo de respetar el derecho de libre desarrollo de la personalidad con el que cuenta todo individuo, consistiendo el divorcio sin expresión de causas en dar terminación con el matrimonio sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno de la separación, ya que, como anteriormente se hizo referencia, éste procedimiento se rige por el principio del libre desarrollo de la personalidad.

En el presente apartado se pretende estudiar el origen, funcionamiento, procedimiento y efectos del Divorcio Incausado.

Para llegar a lo anteriormente mencionado se realizará un análisis específico del Divorcio Incausado de conformidad con la legislación sustantiva de nuestra Entidad Federativa.

4.1. Origen.

La génesis del divorcio incausado, se dio con el fin de constituir un mecanismo legal con más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia, pues la legislación vigente antes de estar formalmente estatuida la figura del divorcio sin causa, transgredía el ejercicio del derecho del libre desarrollo de la personalidad, pues al exigir la acreditación de alguna causal a fin de disolver el vínculo matrimonial contraído, obstaculizaba, condicionaba y entorpecía el trámite de divorcio, es por lo cual se buscó lograr una justicia más pronta y expedita.

La jurisprudencia que dio inició al divorcio incausado o sin expresión de causa dentro de nuestro Estado de Nuevo León fue la que a continuación se transcribe⁸:

"...Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570. **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa,

⁸ **Divorcio Necesario. El Régimen De Disolución Del Matrimonio Que Exige La Acreditación De Causales, Vulnera El Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad (Códigos De Morelos, Veracruz Y Legislaciones Análogas).** Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis. Pleno de la SCJN. 1a./J. 28/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Jul., 2015, p. 570) Disponible en línea: SCJN <
[39](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=2009591&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009591&Hit=1&IDs=2009591&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>Registro 2009591. (Consulta: Feb. 19, 2016).</p></div><div data-bbox=)

Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013..."

La tesis antes mencionada cuenta actualmente dentro de nuestro derecho mexicano con un carácter jurisprudencial, es decir, de aplicación obligatoria para todos los juzgadores tanto del fuero local como del federal de todo el territorio mexicano, misma que expone los motivos por los cuales nace el divorcio incausado, argumentando que el demostrar alguna de las causas de divorcio que establecía nuestra ley adjetiva de la materia para poder obtener el divorcio vulnera nuestro derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El principio del libre desarrollo de la personalidad es un derecho que consiste en la libertad que tienen las personas para planear su proyecto de vida, es decir, la libertad de decisión en el aspecto de la vida privada de cada uno, que tiene el ser humano como ente autónomo.

Este principio se considera como derecho humano lo cual implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacción ni controles o impedimentos, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se propone para un futuro, es decir, que las personas son quienes deciden el sentido de su existencia, basándose en sus valores, ideas, costumbres, preferencias, etcétera, sin embargo como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, pues tiene como limitación los derechos de terceros y el orden público.

Nuestro máximo tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al principio del libre desarrollo de la personalidad establece en esencia que:

- Que el libre desarrollo de la personalidad y en particular la libre elección individual, es un derecho fundamental que permite a los individuos llevar a cabo su vida de la manera que ellos consideren útil, sin que el Estado pueda intervenir en sus decisiones.
- Que las legislaciones de Morelos y Veracruz, al igual que todas las análogas que contengan causales que deban acreditarse para la disolución del vínculo matrimonial, en el caso de no ser posible el mutuo consentimiento, son inconstitucionales, en virtud de que restringen el libre desarrollo de la personalidad.
- Que los jueces de las entidades federativas no pueden supeditar el otorgamiento del divorcio a la acreditación de alguna causal, de tal manera para decretar la disolución del matrimonio simplemente es suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sin ser necesario la expresión de motivo alguno.

De lo anterior, se desprende que las personas tienen la libertad, decisión y voluntad propia para elegir contraer matrimonio, sin que el Estado intervenga o ponga limitación alguna, por lo tanto, es esa misma libertad que tienen para divorciarse sin que el Estado imponga causales para mantener una relación.

Basado en lo anterior, el Estado a través de la jurisprudencia previamente citada, dio la posibilidad de que las personas puedan obtener su divorcio sin necesidad de probar la existencia de una causal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló específicamente que:

“...El divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite...”

A raíz de lo expuesto, se creó una iniciativa de reforma de ley para implementar en el Código Civil del Estado de Nuevo León el divorcio incausado, la cual fue aprobada el día 15 noviembre 2016 en Monterrey, Nuevo León.

En la reforma aprobada establecía que todas las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio, es decir, los alimentos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal, entre otras, se van a resolver mediante un incidente de ejecución de sentencia, por lo que no establecía específicamente el proceso de disolución de la sociedad conyugal.

La Disolución de la Sociedad Conyugal en el divorcio incausado se analizará en el siguiente capítulo.

4.2. Contradicción de Tesis.

El origen del divorcio incausado comenzó con la contradicción de tesis 73/2014, en donde se negó el divorcio a dos matrimonios de diferentes Estados, argumentando la falta de acreditación de una de las causales establecidas por la ley.

A raíz de la sentencia que se dictó en contra de los divorcios mencionados en el párrafo anterior, se promovieron los amparos correspondientes alegando la inconstitucionalidad de dicha sentencia, ya que, se afectaba el principio del libre desarrollo de la personalidad.

Los principales argumentos que se establecieron fueron que si se reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los cónyuges de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como derecho fundamental.

Ahora bien, si cada persona tiene el derecho humano de contraer matrimonio de manera libre y voluntaria, no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, es decir, disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.

En resumen, se estableció en la contradicción de tesis número 73/2014, lo siguiente:

“En las sentencias que resolvieron los amparos directos 339/2012 y 32/2013, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar de Morelos es inconstitucional al exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende la modificación del estado civil de las personas. De esta manera, el Tribunal Colegiado estableció que aun cuando no se actualice ninguna causal de

divorcio prevista en la ley, deberá decretarse el divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

Por otro lado, en la sentencia que resolvió el amparo directo 1020/2013, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región sostuvo que el artículo 4° constitucional establece un mandato de protección al matrimonio, de tal manera que éste sólo puede disolverse por excepción cuando no hay consentimiento mutuo. Así, el Tribunal Colegiado expuso que si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva la ausencia de injerencias en la vida privada, este derecho no puede utilizarse válidamente como argumento para disolver unilateralmente un vínculo jurídico sin que se actualicen los supuestos legales establecidos para su procedencia. En consecuencia, el artículo 141 del Código Civil de Veracruz es constitucional porque brinda seguridad jurídica al establecer los supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que efectivamente existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en los amparos directos 399/2012 y 32/2013 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el amparo directo 1020/2013”.

El resumen anterior expuesto, explica claramente como sucedió la contradicción y lo que resolvió la Primera Sala que consiste principalmente en la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso “creando candados” para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decide romper esa relación.

Ahora bien, el hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia, sino todo lo contrario provoca una situación de tensión entre los familiares que puede causar grandes daños psicológicos tanto para los cónyuges, como para los hijos, es decir, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, éstos se ponen en riesgo cuando el Estado exige probar una causal de divorcio.

Como conclusión, se puede determinar que todos los argumentos previamente presentados son totalmente congruentes y tan es así que los utilizaron para la implementación de la reforma en donde derogaron todas las causales e implementaron la figura del Divorcio Incausado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la tramitación del divorcio incausado es factible realizarlo aún y cuando el matrimonio del que se busca la disolución conyugal se haya celebrado con una antigüedad de menos de 1 un año, pues cabe precisar que con antelación no se permitía llevar a cabo el presente tipo de divorcio hasta en tanto haya transcurrido 1 año de matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó legal lo anterior en virtud de que considera una violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad garantizado a través del artículo 1 primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autonomía de la libertad con que cuenta el cónyuge que desea separarse aún sin haber transcurrido dicho término se veía afectada, razón por la cual se decretó la inconstitucionalidad de todo precepto legal que estimara como requisito esencial a fin de llevar a cabo el procedimiento de divorcio sin causa el que se hizo el término de 1 un año.

Lo anterior se funda debidamente hoy en día dentro de todas las solicitudes de divorcio incausado llevadas a cabo dentro de nuestro país mediante el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe⁹:

⁹ **Divorcio Sin Expresión De Causa. El Artículo 266 Del Código Civil Para El Distrito Federal, En Cuanto Exige Que Para Solicitarlo Haya Durado Cuando Menos Un Año Desde La Celebración Del Matrimonio, Es Inconstitucional.** Tesis Jurisprudencial. Amparo directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. PC.I.C. J/42 C (10a.). (SJF: 10ª época, T II, Feb., 2017, p. 1075) Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2013599&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013599&Hit=1&IDs=2013599&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=->>. (Consulta: Mar. 20, 2019).

“...Divorcio Sin Expresión De Causa. El Artículo 266 Del Código Civil Para El Distrito Federal, En Cuanto Exige Que Para Solicitarlo Haya Durado Cuando Menos Un Año Desde La Celebración Del Matrimonio, Es Inconstitucional. El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida...”

4.3. Figura de cónyuge culpable.

En el divorcio incausado no existe la figura del cónyuge culpable, ya que no hay causa de divorcio, sin embargo, es importante esta figura para considerar algunas consecuencias jurídicas que derivan del divorcio, como, por ejemplo, la disolución de la sociedad conyugal, alimentos, patria potestad, etcétera.

De acuerdo con lo anterior, existe una inconstitucionalidad en los artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León y demás legislaciones que establezcan la necesidad de una causal para determinar el divorcio, por lo que provoca que se decreten los divorcios sin que exista cónyuge culpable.

En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, los alimentos o la disolución de la Sociedad Conyugal.

Dicho lo anterior, es importante destacar que en la mayoría de los casos estas cuestiones jurídicas que derivan del divorcio incausado (alimentos, patria potestad, etc.) funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, las legislaciones analizadas no condicionan su existencia o aplicación a la declaratoria de culpabilidad de unos de los cónyuges.

Por otro lado, se sostiene que algunas de estas consecuencias jurídicas del divorcio incausado no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio incausado que no se condicionarán a resolverlas bajo la figura de cónyuge culpable son:

- **Los alimentos:** se ha establecido que los alimentos tienen como fundamento *“la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”*, de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.
- **La indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica al hogar durante el matrimonio:** se estableció que es una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger a quienes, en una relación permanente de pareja, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio.
- **Donaciones:** en este supuesto si pudiera subsistir la figura de cónyuge culpable, únicamente para el efecto de que el cónyuge inocente pueda probar alguna causal y, en consecuencia, pueda decretarse la pérdida de las donaciones.

- Con lo anterior, se puede determinar que las cuestiones jurídicas antes mencionadas serán resueltas independientemente del divorcio y de la figura de cónyuge culpable. Lo anterior se resuelve así únicamente en los casos en que no se logre dirimir a través del convenio que presente el cónyuge solicitante.

La presente figura jurídica dentro del divorcio sin expresión de causa opera en los matrimonios regidos bajo el régimen de separación de bienes, mismo que se debe entender como el derecho del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, es decir, que se dedicó al cuidado doméstico, y de ser el caso, al cuidado de los hijos; derecho mismo que busca garantizar la facultad de exigir una reparación al menoscabo financiero que tuvo el cónyuge por no haber contado con la oportunidad de desarrollar una actividad lucrativa durante el período del matrimonio.

10 Divorcio. Compensación En Caso De. Interpretación De La Fracción Vi Del Artículo 267 Del Código Civil Para El Distrito Federal, Vigente Del 4 de Octubre De 2008 al 24 De Junio de 2011. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis. Primera sala. Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, May., 2012, p. 716) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Appendice=1000000000000&Exposicion=DIVORCIO.%2520COMPENSACION%25C3%2593N%2520EN%2520CASO%2520DE.%2520INTERPRETACION%25C3%2593N%2520DE%2520LA%2520FRACCION%25C3%2593N%2520VI%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%2520267%2520DEL%2520C%25C3%2593DIGO%2520CIVIL%2520PARA%2520EL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2C%2520VIGENTE%2520DEL%25204%2520DE%2520OCTUBRE%2520DE%25202008%2520AL%252024%2520DE%2520JUNIO%25202011>>

“...DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado...”

De lo anterior, se deduce que dentro del matrimonio que se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que haya invertido su tiempo en el cuidado del hogar y en el cuidado de los hijos que hayan procreado, cuenta con el derecho de exigir la compensación patrimonial de hasta 50% cincuenta por ciento de los bienes de su contraparte, pues al dedicarse preponderantemente a las labores del hogar sufrió el menoscabo de no poder contar con el tiempo idóneo para poder desarrollarse laboralmente, y por consecuencia no poder adquirir bienes por falta de remuneración alguna.

La compensación a la que nos referimos será fijada a criterio del juez familiar que conozca del caso, en base a las manifestaciones vertidas por el cónyuge afectado, así como con las pruebas que hayan ostentado validez plena.

6. Pensión compensatoria.

La pensión compensatoria, de igual manera se entiende como aquel derecho con el que cuenta el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las

ODE%25202011.%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2000780&Hit=1&IDs=2000780&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Mar. 20, 2019).

labores del hogar a fin de que se le proteja por haber quedado a consecuencia del divorcio, en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica.

Siendo que, a diferencia de la compensación matrimonial, la pensión compensatoria se puede dar tanto en el régimen de sociedad conyugal, como en el de separación de bienes.

En relación con lo anterior, como definición de la pensión compensatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la siguiente tesis aislada¹¹:

“...El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado...”

Por último, cabe hacer mención que el juez de lo familiar que conozca el asunto debe atender diversos elementos a fin de determinar el monto que se fijará como concepto de pensión compensatoria, mismos que a continuación se describen:

- Ingreso del cónyuge deudor;
- Las necesidades del cónyuge acreedor;
- Nivel de vida de la pareja;
- Acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges;
- La edad y el estado de salud de ambos;

¹¹ **Pensión Compensatoria. La Obligación De Proporcionarla Es De Naturaleza Distinta A La Obligación Alimentaria Que Surge De Las Relaciones De Matrimonio, Pues El Presupuesto Básico Para Su Procedencia Consiste En La Existencia De Un Desequilibrio Económico.** Tesis aislada. Amparo directo. Primera sala. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Nov., 2014, p. 725) Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=10000000000000&Exposicion=presupuesto%2520basico%2520para%2520que%2520surja%2520la%2520obligacion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007988&Hit=2&IDs=2016937,2007988&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Mar. 20, 2019).

- Su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
- La duración del matrimonio;
- Dedicación pasada y futura a la familia, y;
- En general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

7. Estadística nacional y local del divorcio en México.

De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en nuestro país se ha registrado un incremento paulatino de la tramitación de los divorcios al paso de los años, destacándose que para el año 2017-dos mil diecisiete, año actualizado más próximo, se registró, comprendiendo todo el territorio nacional, una totalidad de 147,581 (ciento cuarenta y siete mil quinientos ochenta y un) divorcios concluidos, para muestra de ello se ilustra con la siguiente tabla oficial emitida por el referido Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Año registro hecho	2014				2015				2016				2017			
Mes registro hecho	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘
- Total	113,478				123,883				139,807				147,581			
Enero	8,826				9,231				10,482				12,071			
Febrero	9,417				10,130				11,693				11,930			
Marzo	10,409				11,281				11,374				14,510			
Abril	9,511				10,258				12,725				10,346			
Mayo	10,261				10,408				12,705				13,866			
Junio	10,503				12,210				13,731				15,004			
Julio	7,016				7,310				7,338				8,168			
Agosto	9,840				11,060				13,453				14,368			
Septiembre	10,258				11,522				12,707				12,474			
Octubre	11,115				11,912				12,874				13,834			
Noviembre	9,634				11,009				12,324				12,935			
Diciembre	6,688				7,552				8,401				8,075			

Por otro lado, en lo que hace al Estado de Nuevo León, para el año de 2017- dos mil diecisiete, año actualizado más próximo, se registraron 16,942 (dieciséis mil novecientos cuarenta y dos) divorcios concluidos, siendo que ha sido la anualidad con más divorcios realizados, esto si llevamos a cabo la comparativa con los años 2015 y 2016, siendo que dentro de dichos años se registraron, respectivamente, 8,925 (ocho mil novecientos veinticinco) y 15,276 (quince mil doscientos setenta y seis) divorcios, para muestra de lo anterior, se ilustra la siguiente tabla oficial emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Año registro hecho	2014				2015				2016				2017			
Ent y mun reside segundo divorciante	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘
- Total				113,478				123,883				139,807				147,581
+ Aguascalientes				1,363				1,744				3,626				3,610
+ Baja California				3,096				3,707				3,741				3,285
+ Baja California Sur				734				741				899				901
+ Campeche				1,339				1,215				2,519				2,095
+ Coahuila de Zaragoza				7,173				6,230				5,997				4,681
+ Colima				896				893				1,074				1,309
+ Chiapas				2,285				2,530				2,424				2,735
+ Chihuahua				5,827				6,990				8,279				8,719
+ Ciudad de México				10,572				12,367				12,846				12,739
+ Durango				1,698				1,861				1,760				2,099
+ Guanajuato				6,310				7,408				8,246				8,672
+ Guerrero				2,135				2,004				2,699				3,184
+ Hidalgo				2,514				2,553				2,477				2,630
+ Jalisco				4,395				4,282				4,838				4,868
+ México				18,586				19,677				19,818				20,167
+ Michoacán de Ocampo				3,425				3,915				4,269				4,761
+ Morelos				1,357				1,534				1,477				1,221
+ Nayarit				1,019				1,107				1,305				1,615
+ Nuevo León				7,969				8,925				15,276				16,942
+ Oaxaca				1,014				1,210				1,292				1,344
+ Puebla				3,195				2,981				2,701				3,941
+ Querétaro				2,252				2,661				2,805				3,282
+ Quintana Roo				1,523				1,829				1,856				1,902
+ San Luis Potosí				1,597				1,706				1,743				2,363
+ Sinaloa				5,518				5,723				6,081				6,703
+ Sonora				3,321				3,289				3,734				4,370
+ Tabasco				1,680				1,690				1,722				1,615
+ Tamaulipas				2,060				3,440				4,698				6,167
+ Tlaxcala				570				564				661				648
+ Veracruz de Ignacio de la Llave				4,141				4,315				4,372				3,890
+ Yucatán				1,786				2,683				2,328				2,463
+ Zacatecas				1,845				1,870				2,006				2,361

Capítulo III.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSAS.

En el presente capítulo se pretende analizar el tema principal de la tesis en cuestión, el cual es *“La Disolución de la Sociedad Conyugal en el Divorcio Incausado”*, siendo que anteriormente en la ley nos encontrábamos con una laguna en la legislación, pues no se mencionaba el proceso a llevar a cabo el desahogo de este tipo de procedimiento.

A. Procedimiento judicial.

El trámite judicial mediante el cual se lleva a cabo el desahogo el recientemente reformado divorcio incausado se encuentra debidamente previsto en nuestro Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, dentro de su Capítulo Tercero, mismo que rige las etapas procesales con las cuales debe cumplir este tipo de disolución del vínculo matrimonial.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, Capítulo Tercero del Divorcio Incausado.

“... Artículo 1107.- La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 270 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge...”

El presente artículo prevé que la solicitud del trámite del divorcio sin expresión de causas deberá contar con los requisitos señalados por el numeral 270 de la ley sustantiva de la materia, es decir, el Código Civil del Estado de Nuevo León, siendo dichos requisitos, además del acompañamiento de las copias de traslados, los que se advierten de la transcripción de este último, siendo los siguientes:

“... Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código...”

Siendo los requisitos anteriormente expuestos, indispensables para la radicación de dicho procedimiento, pues si se incumple con alguno de ellos se desechará de plano la demanda, o bien, se llevará a cabo por parte del juez familiar oral en turno, prevención a fin de que se cumpla con el o los requisitos faltantes, esto según la importancia del requisito de que se trate.

“...Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento...”

Dentro de éste artículo se hace referencia que no es indispensable allegar la propuesta del convenio correspondiente dentro de la tramitación del divorcio sin expresión de causa, sin embargo, el juez de lo familiar en turno cuenta con la facultad de emitir por sí mismo, o a solicitud de parte, las medidas cautelares que sean necesarias a fin de salvaguardar el bienestar de los menores involucrados, o

bien del cónyuge, mismas que durarán hasta en tanto los consortes convengan lo resuelvan el asunto que motivó la emisión de la medida cautelar de que se trate.

“... Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente. Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente...”

El presente, hace referencia a que una vez admitida la solicitud del divorcio incausado, el juzgado en turno avisará al cónyuge demandado a fin de que manifieste lo que a sus derechos convengan, dentro del término legal de 09 nueve días hábiles, respecto del trámite inicial de dicho divorcio, siendo que dentro de las manifestaciones que realice podrá anexar una contrapropuesta de convenio, en razón de lo cual se le dará vista a la parte solicitante a fin de que refiera lo que considere aplicable a sus derechos.

“... Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieran niñas, niños y adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte...”

Por otro lado, ya que se hayan cumplido con el desahogo de las vistas mencionadas en los artículos mencionados con anterioridad, o bien, que haya transcurrido el término otorgado para ello, el juez que conozca del asunto, citará a los consortes al recinto oficial del Poder Judicial del Estado en donde se lleve a cabo el divorcio incausado, a fin de que se llegue a una conciliación, en la inteligencia de que, si el solicitante no acude de manera injustificada, se ordenará el sobreseimiento del procedimiento.

“... Artículo 1113.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar...”

“... Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado...”

En la audiencia referida en los numerales que anteceden, el juez les hará saber a los cónyuges, las consecuencias legales del divorcio, relativo a ellos, a sus hijos, en caso de haberlos procreado, de su régimen patrimonial, el derecho a percibir alimentos, y de lo previsto en el artículo 288 de la legislación sustantiva de la materia, es decir, el derecho de percibir alimentos del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante el matrimonio.

“... Artículo 1115.- En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 270 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia...”

En el supuesto de que el convenio propuesto por el solicitante, o que la contraparte haya realizado una contrapropuesta, y que de las 2 propuestas se haya realizado un convenio de voluntades, el juez sancionará un acuerdo, a fin de que se decrete la conclusión del divorcio incausado, dando por terminado dicho procedimiento.

“...Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación...”

Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto; de no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere.

En caso de que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa se encuentre involucrados menores de edad, el juez que conozca del caso solicitará al ministerio público competente intervenga en el mismo, pues éste último debe velar por los intereses y bienestar de los menores, por ser representantes sociales.

“... Art. 114.- Ejecutoriada la resolución de divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto...”

“... Artículo 1118.- La sentencia que decreta el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado...”

En lo que hace a éstos últimos dos numerales de nuestra ley adjetiva de la materia, precisan que una vez que se encuentren enteradas legalmente las partes de la sentencia definitiva, el juez enviará - en la práctica, siendo a través de instancia de parte- copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil ante el cual se haya celebrado el matrimonio, a fin de que se lleve a cabo la emisión del acta de divorcio, y se publique un extracto de la resolución, durante 15 quince días, en las tablas correspondientes.

“...Artículo 1120.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio

incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación...”

El numeral anterior hace mención a la exhortación que debe realizar el juez familiar en la sentencia definitiva en relación a que, en los supuestos de que se deba dar cumplimiento forzoso, se lleve a cabo la interpretación, solución o cumplimiento de algunas de las consecuencias jurídicas, las partes deberán acudir a los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

“...Artículo 1121.- Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento...”

Lo anterior se refiere a que en cualquier etapa en que se encuentre la tramitación del divorcio sin expresión de causas, las partes pueden manifestar su intención de reconciliarse, lo cual deben ratificar mediante comparecencia ante el juzgado que conozca su asunto, a fin de que el procedimiento sea sobreseído y archivado como asunto totalmente concluido.

“...Artículo 1123.- Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza...”

El numeral anteriormente citado, dicta que los incidentes que se tramiten como consecuencia del divorcio incausado, podrán llevarse a cabo en forma separada o acumulada, con la finalidad de que se evite la separación del juicio principal, esto para procurar la expedites de la conclusión del procedimiento.

“...Artículo 1124.- Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en los capítulos II y II bis del Título Cuarto del Libro Primero de este Código...”

El numeral aquí mencionada prevé que en los casos en que alguna de las partes manifieste bajo protesta de decir verdad que dentro de su matrimonio existe violencia familiar, el juez en colaboración con el Ministerio Público competente, podrá dictar la medida cautelar que se ajuste al caso concreto.

“...Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente...”

El presente artículo refiere que, si una vez admitida la solicitud del divorcio sin expresión de causas no se gestiona el emplazamiento del mismo a la parte demandada, el juez que conozca el procedimiento, podrá de oficio declarar sin efectos el asunto, ordenando su archivo definitivo.

“...Artículo 1128.- En el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario en este capítulo...”

Así mismo, se hace constar que dentro de la tramitación del divorcio del que se habla aquí, no procede la condena de gastos y costas, con excepción de los asuntos en que se disponga lo contrario.

B. Planteamiento de problemas sustantivos.

La disolución de la sociedad conyugal en el divorcio incausado, provoca dos tipos de problemas sustantivos, el primero consiste en estudiar la causa de la disolución del vínculo matrimonial y el segundo el rompimiento del fundamento de la comunidad de bienes.

1. La causa de la disolución.

Como se analizó en los capítulos anteriores, el divorcio incausado consiste en terminar con el matrimonio sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno de la separación, ya que se rige por el principio del libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, para poder resolver las consecuencias jurídicas que derivan del divorcio a mi criterio, es necesario estudiar la causa que le dio origen al rompimiento del vínculo matrimonial, como es en el caso de la disolución de la sociedad conyugal.

Es necesario estudiar la causa del rompimiento del vínculo matrimonial, no para decretar el divorcio, pues claro está que en ese sentido atenta con el principio del libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, para la disolución de la sociedad conyugal es de gran importancia, ya que es necesario para determinar la liquidación de los bienes de esta.

La razón por la que es necesario el estudio de la causa del rompimiento del vínculo matrimonial para la disolución de la sociedad conyugal en el divorcio incausado es más que nada por tema de justicia, en donde se analizará desde qué momento se dejaron de percibir bienes comúnmente para poder proceder a su liquidación.

Pues en la práctica, es bien sabido que existen matrimonios que se encuentran separados de hecho por años, sin embargo, no se encuentran separados de derecho, lo cual dicha situación trae consigo perjuicios al patrimonio de ambos consortes, pues al estar separados de hecho, y no legalmente, los bienes que adquieran individualmente seguirán formando parte, jurídicamente, de la sociedad conyugal, en caso de hayan celebrado su matrimonio bajo dicho régimen.

Aunado a lo anterior, se debe de determinar cuáles fueron los motivos por los cuales se separaron de hecho, toda vez que si existió violencia física, psicológica y/o económica, así como amenazas, acoso, etcétera, el juez, aun tratándose del divorcio sin expresión de causas, debe tomar en consideración dichas situaciones, para lo cual, a efecto de que exista una impartición de justicia exhaustiva, como ya se dijo, debe tomarse en cuenta la afectación del cónyuge agredido, en virtud de que la existencia de violencia puede llevar a la conclusión de que ello fue lo que motivó el perjuicio al patrimonio del cónyuge afectado, ya sea por temor o circunstancias distintas emanadas del mismo, a buscar con antelación la tramitación del divorcio.

Ahora bien, se debe precisar que existen por lo menos tres causales que imponía el Código Civil del Estado de Nuevo León para decretar el divorcio, que se estudiarán en los siguientes apartados para determinar la disolución de la sociedad conyugal a través del tipo de divorcio que aquí nos ocupa.

2. El rompimiento del fundamento de la comunidad de bienes.

2.1. La separación de consortes.

Existen dos de las diecinueve causales que establecía el Código Civil del Estado de Nuevo León, para determinar el divorcio necesario.

Como ya se mencionó, en este caso no se estudiarán para determinar el divorcio, ya que afectan un derecho fundamental que es el libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, para la cuestión de la disolución de la Sociedad Conyugal derivada del divorcio incausado si se procederá a tomarlas en cuenta para la liquidación de dicha Sociedad.

El artículo 267, fracción IX y XIX del Código Civil del Estado de Nuevo León se establecían que son causas de divorcio las siguientes:

“La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”;

“La separación de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación. Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable”.

Las fracciones anteriormente mencionadas hablan de la separación de los cónyuges por un tiempo determinado, en donde ya no cohabitan juntos.

Ahora bien, ¿Por qué es importante considerar estas causas para la disolución de la sociedad conyugal en un divorcio incausado?, la respuesta es meramente lógica, ya que, es injusto que se proceda a la liquidación de una sociedad conyugal en donde los cónyuges desde una fecha determinada mucho anterior al divorcio incausado dejaron de percibir bienes conjuntamente, por lo que no se puede determinar que la liquidación de la sociedad conyugal sea en proporción, es decir, 50% y 50% cada cónyuge, cuando ya tenían mucho tiempo de no cohabitar juntos.

También se tenía que analizar el tema de la justicia, porque, si uno de los cónyuges sufrió abandono del domicilio conyugal por parte del otro cónyuge, no sería justo que la Sociedad Conyugal, se repartiera 50% y 50%, sin tomar en cuenta ese aspecto de abandono.

2.2. Violencia familiar.

Otra de las causas que establecía el Código Civil del Estado de Nuevo León, que es necesario su estudio para proceder con la disolución de la sociedad conyugal en el divorcio incausado es la que habla de violencia familiar.

El artículo 267, fracción XVIII del Código Civil del Estado de Nuevo León establecía que es causa de divorcio lo siguiente:

“...Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos...”

Lo que ahora, con la reforma del divorcio incausado, se establece lo siguiente:

“...Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado...”

Por lo que hoy en día, como ya se hizo referencia a lo largo de la presente tesis, únicamente basta la sola manifestación de alguno de los cónyuges, sin la obligación de comprobar que existe violencia dentro del matrimonio, a fin de que proceda el mismo, pues lo que prevalece es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la inteligencia de que, dentro de la solicitud del divorcio incausado se puede manifestar que existe violencia familiar, a fin de que se decrete la medida cautelar correspondiente a fin de buscar erradicar dicha conducta, así mismo, también es factible, y yendo de la mano de lo anterior, que por la vía penal se busque su persecución.

C. Planteamiento de problemas adjetivos o procesales.

El Divorcio Incausado es un proceso sencillo y rápido, ya que, no se tiene que demostrar causal alguna para proceder con la terminación del vínculo matrimonial, sin embargo, para la resolución de las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, como lo son, alimentos, patria potestad, y en este caso la disolución de la Sociedad Conyugal, se tiene que realizar otro proceso abreviado, al que se conoce como vía incidental, ello con la salvedad que no se haya arreglado conciliatoriamente dentro del mismo trámite de divorcio sin expresión de causa a través del o de las propuestas de convenio acompañadas al mismo.

Lo anterior presenta ciertos problemas procesales que se analizarán en los siguientes apartados.

1. Incidente de Ejecución de Sentencia.

1.1. Aspecto Constitucional.

Según el autor Víctor M. Castrillón y Luna, en su libro titulado “Derecho Procesal Civil”, establece que¹²:

“...Los incidentes son todas las cuestiones que pueden surgir en un determinado procedimiento principal, con el mismo relacionadas; que sólo en casos especiales provocan su suspensión y concluyen con el dictado de una resolución denominada interlocutoria...”

Con la cita previamente mencionada se puede entender que la vía incidental es un procedimiento abreviado, que son las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación inmediata con el problema principal.

¹² Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. México, Porrúa, 2007, p. 281.

La vía incidental se debe sustanciar en la misma pieza de autos; sin suspensión de procedimiento en el juicio principal y siempre que no tengan trámite especialmente señalado.

El mismo autor Víctor M. Castrillón, señala que la tramitación del procedimiento incidental se realiza bajo lo siguiente¹³:

- 1) *“Cuando en el desahogo de una audiencia se interponga un incidente en forma verbal, el tribunal dará vista a la contraria, para que en el mismo acto y también de forma verbal, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo inmediatamente el juez resolver lo conducente.*
- 2) *Cualquier otro tipo de incidente se hará valer por escrito, proponiéndose las pruebas en el mismo y fijándose los puntos sobre los que verse; con el escrito incidental, se correrá traslado a la contraria por el término de tres días para que lo conteste, ofreciendo también sus pruebas. Admitidas las pruebas por el tribunal, se recibirán en una audiencia que deberá celebrarse dentro de los siguientes diez días, en la que alegarán las partes ya acto seguido, se les citara para sentencia interlocutoria.*
- 3) *Si al promoverse el incidente y contestarse el mismo las partes no ofrecen pruebas o bien no son admitidas, el juez las citara para el dictado de la sentencia, que deberá emitirse dentro de los siguientes tres días.*
- 4) *Las resoluciones que se dicten en los incidentes son apelables en efecto devolutivo salvo que paralicen o pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, en cuyo caso, se admitirán en efecto suspensivo.”*

Con lo mencionado anteriormente, se entiende que la vía incidental es un proceso abreviado que deriva del problema principal de un procedimiento ordinario.

La iniciativa de reforma a los Códigos Civiles para implementar el Divorcio Incausado en Nuevo León no especificaba claramente la manera en que se va a realizar la disolución de la Sociedad Conyugal, por lo que se puede utilizar la siguiente tesis como analogía¹⁴:

¹³ Ibídem p. 283.

¹⁴ **Divorcio Incausado. El Trámite Incidental Previsto Para Las Cuestiones Diversas A La Disolución Del Vínculo Matrimonial Tiene Autonomía Propia, Pues Aquél No Se Resuelve En Ejecución De Sentencia, Por Lo Que Contra Las Decisiones Dictadas Durante Su Trámite Es Factible Que Se Actualice La Procedencia Del Juicio De Amparo Indirecto**

“Divorcio Incausado. El Trámite Incidental Previsto Para Las Cuestiones Diversas A La Disolución Del Vínculo Matrimonial Tiene Autonomía Propia, Pues Aquél No Se Resuelve En Ejecución De Sentencia, Por Lo Que Contra Las Decisiones Dictadas Durante Su Trámite Es Factible Que Se Actualice La Procedencia Del Juicio De Amparo Indirecto (Artículo 114, Fracción III, Párrafo Primero, De La Ley De Amparo). En el juicio de divorcio incausado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el divorcio, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo”.

La tesis anteriormente citada establece que, todas las consecuencias jurídicas del divorcio incluyendo la sociedad conyugal, serán resueltas a través de la vía incidental.

Al no especificar la iniciativa de reforma en los códigos civiles del Estado de Nuevo León, adjetivo y sustantivo, el procedimiento de la Disolución de la Sociedad Conyugal en el divorcio incausado se puede interpretar utilizando el sistema de analogía, para realizar la Disolución de la Sociedad Conyugal en el divorcio incausado a través de la vía incidental.

Sin embargo, al utilizar el sistema de vía incidental para resolver la Disolución de la Sociedad Conyugal en el divorcio incausado, provoca un problema

(Artículo 114, Fracción III, Párrafo Primero, De La Ley De Amparo). Tesis aislada. Amparo en revisión. Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.9o.C.176 C. (SJF: 9ª época, T XXXII, Dic., 2010, p. 1761). Disponible en línea: SCJN
<http://200.38.163.178/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=divorcio%2520incausado%2520incidental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=163360&Hit=5&IDs=2011162,2004903,2002646,161320,163360,166174,166173&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Nov. 10, 2016).

de constitucionalidad, ya que, al ser un procedimiento abreviado, en el cual se limita el ofrecimiento de pruebas y los términos son muy cortos, afecta los principios constitucionales del debido proceso, es decir, en un tema tan importante como lo es, la disolución de la Sociedad Conyugal en donde está en juego el patrimonio familiar de ambos cónyuges no se debería de resolver en un procedimiento que tiene muchas limitantes.

D. Juicio oral.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

El artículo anterior establece un el principio de garantía de audiencia del cual se derivan lo elementos del debido proceso, los cuales son derechos constitucionales.

El autor Miguel Carbonell establece que los elementos del debido proceso son¹⁵:

¹⁵ Carbonell, Miguel. **Formalidades Esenciales del Procedimiento**. Marzo 14, 2012. Disponible en Línea: <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml>

- *“La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado” de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”.*
- *La segunda formalidad es que el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.*
- *En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.*
- *En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes”.*

Con la cita anteriormente mencionada podemos comprender que un debido proceso está conformado por elementos específicos, que hacen el procedimiento muy detallado y justo para los particulares.

Ahora bien, el juicio ordinario es un procedimiento mucho más completo que cumple con todos los elementos del debido proceso, ya que, los términos son más largos y se admiten más pruebas en el procedimiento incidental.

Según el autor Víctor M. Castrillón y Luna, en su libro titulado “Derecho Procesal Civil”, el juicio ordinario se desarrolla mediante las siguientes etapas¹⁶:

- A) “La relativa a la fijación de la Litis, con la demanda, contestación, reconvención y su contestación (en su caso).*
- B) La relativa a la conciliación y depuración del procedimiento, que se desarrolla en la audiencia Previa, de conciliación y excepciones procesales.*
- C) La correspondiente al periodo probatorio que consiste en el ofrecimiento, admisión y el desahogo de pruebas, con la audiencia respectiva”.*

¹⁶ Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. México, Porrúa, 2007, p. 460.

Con la cita anteriormente mencionada, se puede entender en qué consisten las etapas de un juicio ordinario.

En el juicio ordinario en comparación al procedimiento de vía incidental es mucho más amplio, más detallado y les da a los particulares mayor seguridad jurídica.

CONCLUSIÓN.

Las reformas legislativas siempre son necesarias para la evolución de las sociedades, ya que, con el paso del tiempo éstas cambian, y con ellas cambian sus necesidades, ideas y costumbres.

Ahora bien, los cambios legislativos, en la mayoría de los casos causan controversias o lagunas procesales, siendo que en el caso concreto, la reforma a las legislaciones civiles de nuestro Estado, para implementar el divorcio sin expresión de causas era necesaria, sin embargo, causó problemas al proponer un nuevo juicio mediante vía incidental para realizar la disolución de la sociedad conyugal consecuente del trámite de divorcio sin expresión de causa cuando la liquidación conyugal no se acuerde dentro de la propuesta de convenio.

En razón de lo cual, dentro del presente trabajo se realizó un análisis profundo de los problemas del tema que aquí se desahoga, y se determinó lo siguiente:

- 1) **Problemas sustantivos:** es indispensable, a mi criterio, estudiar y analizar la causa que dio origen al rompimiento del vínculo matrimonial, no para decretar el divorcio sino para la disolución de la sociedad conyugal, es decir, que en algunos casos, como en el de la disolución de la sociedad conyugal es necesario determinar la figura del cónyuge culpable para proceder con la liquidación de los bienes.
- 2) **Problemas Procesales:** la reforma habla específicamente de cómo se va a disolver una sociedad conyugal en el divorcio Incausado, en el caso que no se liquide a través de la propuesta de convenio presentado en el procedimiento principal de divorcio incausado, por lo que, se resolverá como cuestión jurídica derivada del divorcio incausado a través de la vía incidental.

Después de un análisis en los principios constitucionales y haciendo una comparación entre los procedimientos civiles, se determina que es inconstitucional realizar una disolución de sociedad conyugal a través de la vía incidental por los motivos que a continuación de enumeran:

1.- La vía incidental es un juicio abreviado en donde los términos son muy cortos y no limita el ofrecimiento de pruebas.

2.- La disolución de la sociedad conyugal es un tema de extrema importancia, ya que, se encarga de dividir el patrimonio familiar de ambos ex consortes, por lo que se debe de resolver a través de un juicio principal, donde existan términos judiciales más extensos, y que no se limite el ofrecimiento de pruebas y recursos procesales.

3.- Afecta el principio de economía procesal, ya que la reforma pretende como ya se dijo, resolver la disolución de la Sociedad Conyugal en el Divorcio Incausado mediante un juicio promovido por la vía incidental cuando la liquidación conyugal no se acuerde dentro de la propuesta de convenio, generando más gastos para los cónyuges.

Es por lo que, en virtud de lo anterior se estima determinante que la disolución de la sociedad conyugal en el divorcio sin expresión de causas, o incausado debe resolverse mediante un proceso o juicio principal, y no a través de la vía incidental, pues esta última carece de principios constitucionales y limita el ofrecimiento de pruebas, así mismo para su resolución es determinante estudiar la causa que le dio origen al rompiendo de vínculo matrimonial por lo motivos referidos en líneas que preceden.

BIBLIOGRAFÍA.

A. Doctrina.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia, Segunda edición, pág. 103.

Carbonell, Miguel. **Formalidades Esenciales del Procedimiento**. Marzo 14, 2012. Disponible en Línea: <
http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml>.

Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. México, Porrúa, 2007, p. 281.

Eduardo Pallares. **El Divorcio en México**. México, Porrúa, 1968.

Garfas Galindo, Ignacio. **Derecho Civil**. México, Porrúa, 2004.

Hilda. **El Matrimonio Romano**. Julio, 2007. Disponible en línea:<
<http://www.laguia2000.com/edad-antigua/el-matrimonio-romano>>
Martínez Arrieta, Sergio. **La Sociedad Conyugal**. México, Porrúa, 2005.

Mateos Alarcón, Manuel. **Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal**. Tomo IV, México, Imprenta de Díaz de León, S.A. 1885.

Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Roman, **Derecho romano**, cuarta edición, , página 63.

B. Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Febrero 3, 1973/ Enero 08, 2018).

Código Civil del Estado De Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/ Diciembre 31, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/ Enero 08, 2018).

Código Penal del Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 25, 2019).

Iniciativa de Reforma de Ley. Disponible en línea:
<<https://www.pjenl.gob.mx/Noticias/Detalle.asp?Not=828>> El Divorcio Incausado.
Disponible en línea:
http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/familiar/contenido/obras/Investigacion-Divorcio_Incausado.pdf.

C. Jurisprudencia

Divorcio Incausado. El Trámite Incidental Previsto Para Las Cuestiones Diversas A La Disolución Del Vínculo Matrimonial Tiene Autonomía Propia, Pues Aquél No Se Resuelve En Ejecución De Sentencia, Por Lo Que Contra Las Decisiones Dictadas Durante Su Trámite Es Factible Que Se Actualice La Procedencia Del Juicio De Amparo Indirecto (Artículo 114, Fracción III, Párrafo Primero, De La Ley De Amparo). Tesis aislada. Amparo en revisión. Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.9o.C.176 C. (SJF: 9ª época, T XXXII, Dic., 2010, p. 1761). Disponible en línea: SCJN
<http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=divorcio%2520incausado%2520incidental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=163360&Hit=5&IDs=2011162,2004903,2002646,161320,163360,166174,166173&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Nov. 10, 2016).

Divorcio Necesario. El Régimen De Disolución Del Matrimonio Que Exige La Acreditación De Causales, Vulnera El Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad (Códigos De Morelos, Veracruz Y Legislaciones Análogas). Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis. Pleno de la SCJN. 1a./J. 28/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Jul., 2015, p. 570) Disponible en línea: SCJN <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=2009591&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009591&Hit=1&IDs>

=2009591&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>Registro
2009591. (Consulta: Nov. 19, 2016).

Divorcio Sin Expresión De Causa. El Artículo 266 Del Código Civil Para El Distrito Federal, En Cuanto Exige Que Para Solicitarlo Haya Durado Cuando Menos Un Año Desde La Celebración Del Matrimonio, Es Inconstitucional. Tesis Jurisprudencial. Amparo directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. PC.I.C. J/42 C (10a.). (SJF: 10ª época, T II, Feb., 2017, p. 1075) Disponible en línea: SCJN <

Pensión Compensatoria. La Obligación De Proporcionarla Es De Naturaleza Distinta A La Obligación Alimentaria Que Surge De Las Relaciones De Matrimonio, Pues El Presupuesto Básico Para Su Procedencia Consiste En La Existencia De Un Desequilibrio Económico. Tesis aislada. Amparo directo. Primera sala. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Nov., 2014, p. 725) Disponible en línea: SCJN <

Divorcio. Compensación En Caso De. Interpretación De La Fracción Vi Del Artículo 267 Del Código Civil Para El Distrito Federal, Vigente Del 4 de Octubre De 2008 al 24 De Junio de 2011. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis. Primera sala. Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, May., 2012, p. 716) Disponible en línea: SCJN <

ro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2000780&Hit=1&IDs=2000780&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Mar. 20, 2019).

Pensión Compensatoria Con Base En Una Perspectiva De Género. Es Indispensable Tomar En Cuenta Su Carácter Resarcitorio Y Asistencial. Tesis Aislada. Amparo directo. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito. VII.2o.C.146 C (10a.). (SJF: 10ª época, T III, May., 2018, p. 2695) Disponible en línea: SCJN <[**Pensión Compensatoria. Elementos A Los Que Deberá Atender El Juez De Lo Familiar Al Momento De Determinar El Monto Y La Modalidad De Esta Obligación.** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera sala. 1a. CDXXXVIII/2014 \(10a.\). \(SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 240\) Disponible en línea: SCJN <\[76\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=10000000000000&Expresion=PENSI%25C3%2593N%2520COMP ENSATORIA.%2520ELEMENTOS%2520A%2520LOS%2520QUE%2520DEBER %25C3%2581%2520ATENDER%2520EL%2520JUEZ%2520DE%2520LO%2520 FAMILIAR%2520AL%2520MOMENTO%2520DE%2520DETERMINAR%2520EL%2520MONTA%2520Y%2520LA%2520MODALIDAD%2520DE%2520ESTA%2520 OBLIGACI%25C3%2593N.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2008110&Hit=3&IDs=2014353,2012898,2008110&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> \(Consulta: Abr. 03, 2019\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=10000000000000&Expresion=PENSI%25C3%2593N%2520COMPE NSATORIA%2520CON%2520BASE%2520EN%2520UNA%2520PERSPECTIVA %2520DE%2520G%25C3%2589NERO.%2520ES%2520INDISPENSABLE%2520 TOMAR%2520EN%2520CUENTA%2520SU%2520CAR%25C3%2581CTER%2520 RESARCITORIO%2520Y%2520ASISTENCIAL.%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016937&Hit=1&IDs=2016937&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Abr. 03, 2019).</p></div><div data-bbox=)